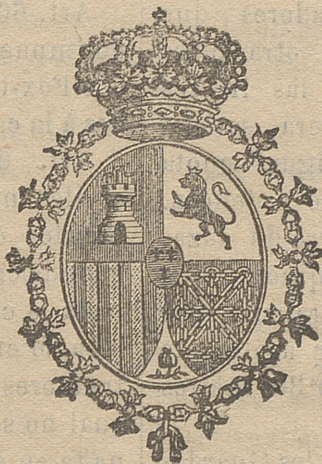




# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Julio de 1903.)

Núm. 1.647.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Obras públicas.—Aguas.

Don Tomás Alonso Otero, ha presentado en este Gobierno] proyecto para la instalacion de alumbrado eléctrico en Tordesillas, utilizando para la produccion de la energía eléctrica necesaria, la hidráulica que proporcionan las aceñas denominadas de «Zafraquilla», sitas en dicho Tordesillas y aguas del Duero.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN, en cumplimiento del art. 5.º del Reglamento de 15 de Junio de 1901, á fin de que las personas ó entidades que se crean perjudicadas, puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, dentro del plazo de treinta días, debiendo advertir que en dicha Jefatura se halla de manifiesto el proyecto de la instalacion.

Valladolid 13 de Julio de 1903.

El Gobernador,

Santos Cuadros.

Num. 1.648.

##### Obras públicas.—Aguas.

Don Fernando Villarias Cagigas, solicita la instalacion del alumbrado eléctrico en Villagarciá de Campos, segun proyecto presentado en este Gobierno civil transformando la energía mecánica producida en la fábrica denominada «La Concepcion» en aguas del río Sequillo, en la eléctrica correspondiente.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del artículo 5.º del Reglamento de 15 de Junio de 1901, á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que juzguen oportunas en la Jefatura de Obras públicas dentro del plazo de treinta días, debiendo advertir que en dicha Jefatura se halla de manifiesto el proyecto de las obras intentadas.

Valladolid 13 de Julio de 1903.

El Gobernador,

Santos Cuadros.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la instancia presentada por D. José Verdes Montenegro en solicitud de que se

declare de utilidad para la enseñanza su cartel artístico conteniendo máximas contra la tuberculosis, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El cartel contra la tuberculosis publicado por el Dr. D. José Verdes Montenegro, responde á la conveniencia y utilidad, por todos los países reconocidas, de que conviene en la escuela primaria la educacion higiénica del hombre, enseñándole desde niño á evitar las principales causas de enfermedad, y muy principalmente las de la tuberculosis, que es la plaga social más terrible é importante, por el enorme número de víctimas que ocasiona en el mundo entero. En el Congreso de Medicina que acaba de verificarse en esta Corte, se han exhibido diversos carteles semejantes, de diferentes Naciones, y también ha figurado el de el Dr. D. José Verdes Montenegro, enviado por la Direccion general de Sanidad, resultando de la comparacion entre ellos considerable ventaja á favor del cartel español, cuyos cuadros resultan más plásticos y llamativos para la imaginacion de los niños, y cuyas máximas higiénicas son asimismo, claras y oportunas.

La abrumadora cifra que alcanza en España la mortalidad por tuberculosis, y que el autor del cartel estima, quedándose corto, en 40.000 víctimas anuales, hace

más necesario y recomendable en nuestro país este procedimiento de enseñanza higiénica en las escuelas, para que las generaciones sucesivas conozcan, desde sus primeros pasos en la vida, el gran peligro que dicha enfermedad ofrece y los sencillos cuidados con que el contagio se evita. Llamando el maestro la atención de los niños sobre las máximas contenidas en el cartel; explicándoles el alcance de su contenido y afeando su conducta, cuando falten á ellas, por implicar estos olvidos un verdadero delito contra la urbanidad y la higiene, se crearán en la infancia hábitos de limpieza que puedan influir considerablemente en la salud de los adultos.

Por estas consideraciones, la Sección entiende que debe considerarse de verdadera utilidad para la enseñanza el «Cartel contra la tuberculosis» del Sr. Verdes Montenegro, y que sería de desearse que este Cartel figurase en todas las escuelas públicas y particulares, teniendo en cuenta, de un lado, la importancia social de la tuberculosis, y de otro, que para crear hábitos de higiene y para que los preceptos encaminados á evitar tan terrible enfermedad lleguen á encarnar en la conciencia pública, en el grado necesario para que sean eficaces, es preciso que comience la enseñanza de esos preceptos en la escuela primaria, cuando todavía no formado el espíritu de los

niños, se presta más fácilmente á este género de bienchoras sugerencias.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Es asimismo la voluntad de S. M., que por los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública se recomiende á las Escuelas la adquisición de ejemplares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1903.—*Allendesalazar*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 14 de Julio de 1903).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO para la aplicación de la Ley de Caza.

(Conclusion).

SECCION IV

DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 58. Cuando los Gobernadores civiles, en virtud de la facultad que les concede el artículo 33 de la Ley, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, acordaran ampliar los plazos de clausura de los palomares, que señala el referido artículo, lo harán público previamente en el edicto á que se refiere la cuarta de las disposiciones generales de la Ley, expresando las épocas en que los palomares han de estar cerrados, teniendo en cuenta las que en la provincia de su mando se destinen á la siembra y recolección.

Art. 59. Queda terminantemente prohibida la caza de palomas á menor distancia de 1.000 metros del palomar más cercano, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000 metros, de colocarse de espaldas al palomar.

SECCION V

DE LA CAZA CON PERROS DE CARRERA Ó DE RASTRO

Art. 60. De las licencias para uso de galgos y podencos que preceptúa el art. 35 de la Ley, podrá una misma persona adquirir más de una.

Art. 61. Los cazadores que empleen sabuesos, ú otra clase de perros que sigan las liebres por el rastro ó la carrera, satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos ó podencos.

Art. 62. Todo perro de caza, sea de la clase que quiera, que en época de la veda transite por los campos, deberá ir acollarado ó con tanganyillo de 0'30 metros de longitud.

La Guardia civil y los Guardas jurados procederán á matar, durante la época indicada, todo perro de los comprendidos en el párrafo anterior, que no vayan en las condiciones que en él se expresan.

SECCION VI

DE LA CAZA MAYOR

Art. 63. Las hembras de gaceta cervuno y sus similares, las corzas y gamas muertas y decomisadas, así como las multas impuestas, serán repartidas por igual entre el denunciante ó denunciante y el aprehensor, salvo cuando éste último sea la Guardia civil, en cuyo caso corresponderá la res al denunciante ó denunciante y la multa íntegra al Colegio de Huérfanos del citado Instituto; librándose por la Autoridad ante quien se haga la denuncia el oportuno salvo conducto para poder circular con la res. Las multas se pagarán en metálico y en el plazo de ocho días, y la Autoridad ante quien se haga la denuncia será la responsable del cumplimiento y efectividad de las multas.

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzos y gamos, despedazados ó en cuartos, debiendo precisamente tener las reses, cuando sean transportadas, su piel y cabeza.

Los contraventores de este artículo serán multados como si condujeran hembras de ganado cervuno.

Los Jefes de las Estaciones ferroviarias serán responsables, conjuntamente con quien remita las reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo.

SECCION VII

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS.

Art. 65. La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el período de la veda.

Art. 66. Quedan libres de todo impuesto los perros denominados Fox-terrier y Basset, dedicados á la caza de animales dañinos.

Art. 67. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos, cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse en recompensas á los destructores de animales dañinos, la cual no será inferior á la consignada en el presupuesto anterior.

Art. 68. La prohibición de poner útiles para la destrucción de animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el art. 24 de la Ley, se hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado del camino, senda ó vereda.

Los dueños ó arrendatarios de las fincas pondrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción.

Art. 69. Las personas que persigan y den muerte á los animales dañinos que á continuación se expresan, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

	Pesetas	Cts.
Por cada lobo. . . . .	15	
Por cada loba. . . . .	20	
Por cada lobezno. . . . .	7'50	
Por cada zorro. . . . .	7'50	
Por cada zorra. . . . .	10	
Por cada cría de zorro. . . . .	3'75	
Por cada garduña. . . . .	3'75	
Por cada gato montés. . . . .	3'75	
Por cada lince. . . . .	3'75	
Por cada turón. . . . .	3'75	
Por cada ave de rapiña de tamaño igual ó superior al milano. . . . .	4	
Por cada ave de rapiña de tamaño menor al milano. . . . .	2	
Por cada cría de ave de rapiña de tamaño superior ó igual al milano. . . . .	2	
Por cada cría ó ave de rapiña de tamaño menor al milano. . . . .	1	

Para tener derecho á estas recompensas, será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se cortará la cola y orejas, si aquellos fuesen lobos ó zorros; la piel, si, fuese animal de menor tamaño y la cabeza y patas si fuese ave de rapiña. Dichas partes se remitirán á los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Ayuntamientos.

SECCION VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 70. La acción para denunciar las infracciones de la Ley es pública, y prescribe á los dos meses de cometido el delito ó la falta.

Art. 71. En las sentencias condenatorias se impondrán necesariamente todas las costas al denunciado.

Art. 72. Las multas que según la Ley y este Reglamento deben cobrarse en metálico, serán exigidas en el acto y entregadas sin perder día, á aquel ó aquellos que deban percibir las, exigiéndoles el recibo formal que se unirá á las diligencias.

Art. 73. Los Jueces de instrucción remitirán en la primera decena de cada mes al fiscal de la Audiencia provincial, un estado de los juicios de faltas por infracciones de la Ley de caza celebrados en el mes anterior en el territorio de su partido judicial, expresando las fechas de las denuncias, nombre de los denunciados, sentencia dictada, su fecha y la de las notificaciones y estado del cumplimiento del fallo recaído. Con estos datos, los fiscales formarán un estado trimestral que publicara el *Boletín oficial* de cada provincia en los veinte primeros días de cada trimestre.

Art. 74. Las escopetas que hayan sido aprehendidas á los infractores de la Ley de caza, podrán ser recuperadas por éstos, siempre que los actos á que dió lugar la aprehensión no constituyesen delito, y previo el abono de cien pesetas en papel de pagos al Estado. La entrega del arma se verificará siempre por medio de la Guardia civil, á cuya fuerza se presentará en todos los casos, dentro de los ocho días, á contar de la fecha de la ocupación del arma, el papel por valor de las referidas cien pesetas. El Jefe del puesto de la Guardia civil sellará y rubricará dichos pliegos presentándolos en el Juzgado municipal correspondiente, recogerá la mitad diligenciada y la entregará con la escopeta al reclamante.

Art. 75. La Guardia civil cuidará de que los puestos ó tollos para la caza de la perdiz, con reclamo, en las fincas donde la Ley lo permite, se hallen contruidos á los 1.000 metros de las



terras colindantes que marca el art. 18 de la Ley, destruyendo los que se encuentren á menor distancia, y dando cuenta al Juzgado municipal de tal infraccion.

El dueño ó arrendatario del *Vedado de caza* que cazare con reclamo de perdiz á menor distancia de la anteriormente indicada, incurrirá, por la primera vez, en la multa de *cien* pesetas; por la segunda, en la de *quinientas*, y por la tercera y sucesivas, en la de *mil*. Estas multas se harán efectivas en el acto del juicio, bajo la responsabilidad de quien lo demore: se cobrará la mitad en el papel de pagos correspondiente y la otra mitad en metálico, con destino al denunciante.

Art. 76. Las infracciones de lo dispuesto en el art. 33 de este Reglamento respecto á los cuadros que han de fijarse en todos los establecimientos públicos y particulares de primera enseñanza, y las del art. 3.º de los adicionales de la vigente Ley de caza, que se refiere á la colocacion de ejemplares de la misma y su Reglamento, serán corregidas gubernativa y discrecionalmente por los Gobernadores, con una multa de 20 á 50 pesetas, según las circunstancias de cada caso. Contra la resolucion gubernativa no cabe recurso alguno.

Las multas á que se hace referencia, si fueren impuestas á causa de denuncia, se harán efectivas, la mitad en papel de pagos al Estado, y la otra mitad en metálico, entregándose éste al denunciante. Si lo fuesen de oficio, se harán efectivas tan sólo con el papel de pagos correspondiente, y antes del quinto día, á contar desde el que fué impuesta.

Madrid 3 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—*Javier González de Castejón y Elío*.

(Gaceta del 9 de Junio de 1903).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.089.

Diputacion provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de jornales invertidos en las obras de reparacion que se ejecutan por administracion en el Hospital pro-

vincial, segun acuerdo de la Comision de 22 de Enero de este año.

Semana que empezó el día 13 y terminó el 18.

	Pesetas.
D. Manuel de Castro, 6 días á 2 pesetas. . . . .	12
» Julio Valle, 6 id. á 2 id. . . . .	12
» Félix Mancha, 6 id. á 2 id. . . . .	12
» Juan Cuesta, 6 id. á 2 id. . . . .	12
» Cipriano Diez, 6 id. á 2 id. . . . .	12
» Bernabé García, 6 id. á 1'75 id. . . . .	10'50
» Eluterio Bernal, 6 id. á 1'75 id. . . . .	10'50
» Esteban Ballesteros, 6 id. á 1'75 id. . . . .	10'50
» Pedro del Barco, 6 id. á 1'75 id. . . . .	10'50
» Simon Alonso, 6 id. á 2 id. . . . .	12
» Mauro Rodriguez, 6 id. á 2 id. . . . .	12
» Santos Fernandez, 6 id. á 2 id. . . . .	12
» Fructuoso Hernandez, 6 id. á 2 id. . . . .	12
» Feliciano Vazquez, 6 id. á 2 id. . . . .	12
» Tomás Galan, 6 id. á 2 pesetas. . . . .	12
» Clemente Torres, 6 id. á 2 id. . . . .	12
» Ildelfonso García, 6 id. á 1'75 id. . . . .	10'50
» Santiago Serrano, 6 id. á 2 id. . . . .	12
Diferencial 6 días á 1'50 pesetas. . . . .	9
<b>Importe total. . . . .</b>	<b>217'50</b>

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de doscientas diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

Valladolid 18 de Abril de 1903.—P. A. El Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comision provincial.—Sesion del 18 de Abril de 1903.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, *Carlos Alvarez*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.656.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Anuncio.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que á partir del día 21 del mes actual, quede abierto el pago del cupon vencido en 1.º del corriente de los Títulos de la Deuda municipal de la 1.ª y 2.ª emision, los cuales se presentarán facturados en los ejemplares que se facilitarán para tal objeto en la Contaduría municipal.

Lo que se anuncia al público con el fin de que llegue á conocimiento de los señores Tenedores de dichos Títulos.

Valladolid 14 de Julio de 1903.—El Alcalde, *A. Queipo*.

Núm. 1.664.

Marzales.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este término municipal correspondientes al ejercicio de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Marzales 10 de Julio de 1903.—El Alcalde, *Hermenegildo de Lama*.—El Secretario, *Manuel Alonso*.

Núm. 1.662.

Peñafiel.

Terminados con la separacion debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporacion municipal, por término de quince días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna, aunque justa resultase.

Peñafiel 13 de Julio de 1903.—El Alcalde, *Eustasio Sanz*.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de **Zaratan**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.641.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Vallespin Viciá, Roman Diez Cantero, Joaquin Herrero Cortés, Ignacio Soler Delgado, Bernabé Fuentes Foronda y Cesáreo Sotelo Penas, cuyo actual paradero se ignora y cuyas señas al final se expresarán, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre estafa á la Compañía del Ferro-carril del Norte, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás Agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Julio de mil novecientos tres.—Francisco H. Salvá.—El Actuario, *Celestino Suarez*.

Señas de los procesados.

Mariano Vallespin Viciá, de veintidos años, soltero, torero, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado en la calle de San Jorge, número tres, hijo de Mariano y Eduvigis, de estatura baja, ojos y pelo negros, nariz regular, color del rostro moreno, y viste traje de paño negro, pañuelo de seda negro al cuello, camisa blanca, alpargata negra y boina azul.

Roman Diez Cantero, de veintitres años, soltero, torero, natu-

ral de Zaragoza, domiciliado en Fuentes de Ebro, calle de las cuatro Esquinas, número cinco, hijo de Manuel y Antonia, de estatura baja, ojos y pelo castaños, nariz regular, color del rostro moreno y viste traje de paño claro, camisa blanca, pañuelo de color, boina azul y alpargatas negras.

Joaquín Herrero Cortés, de diez y nueve años, soltero, torero, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado en la Plaza de San Miguel, catorce, hijo de Manuel y de Eusebia, de estatura baja, ojos y pelo negros, nariz regular, color del rostro moreno, y viste chaqueta de color café y pantalón de paño gris, zapatillas y boina negras.

Ignacio Soler Delgado, de veintinueve años, soltero, torero, natural de Madrid, vecino de Carabanchel Bajo, domiciliado en la calle de Linares, número cuatro, hijo de José y de Rafaela, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color del rostro claro, y viste pantalón de pana, chaqueta de color café, camisa blanca, pañuelo de color al cuello, boina azul y alpargatas.

Bernabé Fuentes Foronda, de veintitres años, soltero, torero, natural y vecino de Madrid, calle de la Paloma, número veintitres, hijo de José y de Isabel, de estatura alta, ojos y pelo castaños, nariz regular, color del rostro moreno y viste pantalón de pana negra, chaqueta color claro, camisa de color, pañuelo de seda al cuello, boina azul y alpargatas negras.

Cesáreo Sotelo Penas, de veinte años, soltero, zapatero, natural de Ribela de Orense, vecino de Madrid, calle de Monteleón, número cuarenta, hijo de Ramón y de Antonia, de estatura alta, ojos y pelo castaño, nariz regular, color del rostro blanco, y viste pantalón de pana color ceniza, chaqueta de paño azul, alpargatas y boina negras.—Suarez.

NUM. 1.649.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza se cita á los testigos Francisco García Díez y Tomás Sabas Araujo, cuyo domicilio

y paradero se ignoran, para que comparezcan el día veintisiete del actual y hora de las diez de su mañana, ante la Audiencia provincial de esta Ciudad con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa sobre estafa contra Celestino Gonzalez Morales, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid once de Julio de mil novecientos tres.—El Actuario, Celestino Suarez.

NUM. 1.651.

VALORIA LA BUENA.

Don Isidoro Meriel, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el pleito de que se hará mérito, se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

*Encabezamiento.*—En la villa de Valoria la Buena á diez de Julio de mil novecientos tres; el Sr. D. Luis Hebrero Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante y en concepto de pobre Joaquín Asensio Rojo, jornalero, vecino de Torre de Esgueva, y en su nombre el Procurador D. Isaac Bustos, bajo la dirección del Letrado D. José María Hortelano, y de la otra como demandados los herederos de D. Félix Mieres Muñoz, D. Félix, D. Eduardo y D. Alonso Mieres Gonzalez y D. Manuel Gonzalez Mieres, vecinos de Torre de Esgueva; Don Claudio Gonzalez Mieres, vecino de Castroverde de Cerrato; Doña Paula Gonzalez Mieres, vecina de Fombellida; D. Pedro Mieres Gonzalez; D. Pedro, D. Félix y Doña Vicenta Gonzalez Mieres; Doña Tomasa Gonzalez Caballero, Doña María y D. Manuel Mieres Gonzalez, Doña Claudia Manso Gonzalez y D. Francisco, Doña Anastasia y Doña Teodora Mieres García, cuyos domicilios se ignoran, representados algunos por el Procurador D. Francisco Gallardo, dirigidos por el Letrado D. Pedro Marcos Merino, y por los demás mediante su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de legados.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que delarando como declaro no haberse probado la demanda y si la

excepción propuesta, debía de absolver y absolvía de aquella á los demandados D. Félix, don Eduardo y D. Alonso Mieres Gonzalez; D. Manuel, D. Claudio y Doña Paula Gonzalez Mieres; don Pedro Mieres Gonzalez, D. Pedro, D. Félix y Doña Vicenta Gonzalez Mieres; Doña Tomasa Gonzalez Caballero, Doña María y don Manuel Mieres Gonzalez y doña Claudia Manso Gonzalez y don Francisco, Doña Anastasia y doña Teodora Mieres García; se alza si se hubiese practicado la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles acordados en los de la pertenencia de los declarados en rebeldía, y si no se hubiere llevado á cabo, se deja sin efecto la providencia de siete de los corrientes en que se acordaba. Así por esta mi Sentencia cuya notificación á los rebeldes se hará por medio de edictos en los que se insertará solamente el encabezamiento y parte dispositiva publicándolos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si la parte no hiciera uso del derecho que le concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Hebrero.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Valoria la Buena á trece de Julio de mil novecientos tres.—Isidoro Meriel.

Juzgados municipales.

NUM. 1.644.

VILLALBARBA.

D. Lorenzo Martín Alonso, Juez municipal de esta villa de Villalbarba y su término.

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad del partido de la Mota del Marqués, ha sido devuelto á este Juzgado para los efectos del art. 402 de la Ley Hipotecaria un expediente posesorio incoado á instancia de don Cipriano de Abajo Pelaez, como marido y legítimo representante de D.<sup>a</sup> Agustina Hernandez Salgado, de esta vecindad, por resultar en el Registro asiento de adquisición no cancelado de la finca que se describirá á favor de Doña Manuela Salgado Huerta, vecina que fué de esta villa.

Lo que se anuncia al público

para que llegue á conocimiento de los herederos de la expresada D.<sup>a</sup> Manuela Salgado Huerta, para que en el término de ocho días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado municipal á exponer lo que á sus derechos con venga sobre la finca que á continuación se describe, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

*Finca de cuyo asiento se trata.*

Una tierra al pago de los Bebederos, de este término municipal, de cabida de una fanega y tres celemines, equivalente á veintiocho áreas y ochenta y una centiáreas, linda al Naciente con tierra de D. Apolinar Suarez de Deza ó sea de la Mezquita, Mediodía con otra del Excmo. Sr. Marqués de Viesca, Poniente con camino hondo y Norte con el camino de Marzales.

Dado en Villalbarba á ocho de Julio de mil novecientos tres.—Lorenzo Martín.—P. S. M., Leonardo Fernandez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.624.

Don Fernando Sanz Trigueros, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Por la presente segunda requisitoria se cita, llama y emplaza á José Peralta Nougues, ex-oficial del Cuerpo de Administracion Militar, natural de Teruel, hijo de D. Fulgencio y de Doña Petra, de 42 años; al que se le sigue causa por falta de suministro de tropas en campaña; el cual deberá presentarse á responder á los cargos que le resultan en el plazo de veinte días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, haciéndolo á las autoridades del punto donde resida, pues de no hacerlo así, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Del mismo modo, exhorto, requiero y suplico tanto á las Autoridades civiles y militares como á las de policía judicial, procuren la busca del referido José Peralta Nougues; dando cuenta oportuna del resultado á este Juzgado á los efectos de ley.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil novecientos tres.—Fernando Sanz.

Imprenta del Hospicio provincial.